



Recurso nº 460/2026

Resolución nº 750/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. J. R. en representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., contra la adjudicación del lote 2 decretada en el procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), Expediente LOT4/26, cofinanciado con cargo al Fondo Europeo Marítimo y Pesca. Programa Nacional de Datos Básicos (FEMP-PNDB); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación del contrato de servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación por procedimiento abierto fueron publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 2 y 3 de octubre de 2025, respectivamente.

El objeto del contrato de servicios fue anunciado dividido en cinco lotes:

- Lote 1: Red de información y muestreo en puertos españoles atlánticos (Península).



- Lote 2: Red de información y muestreo en puertos españoles atlánticos (Canarias).
- Lote 3: Red de información y muestreo en puertos españoles mediterráneos.
- Lote 4: Red de información y muestreo en puertos extranjeros.
- Lote 5: Red de información y muestreo de la actividad pesquera recreativa.

El valor estimado del suministro quedó fijado en 7.365.052,80 € y el código de clasificación CPV se anunció así:

- 73210000 - Servicios de consultoría en investigación.

La fecha máxima para la formalización de las proposiciones quedó señalada hasta el 3 de noviembre de 2025 a las 14:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron para el lote 2, las siguientes:

- EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U. (la adjudicataria del lote 2),
- INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A. (la recurrente),

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de la mejor oferta se rige por los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. Tras la apertura de los archivos sobre la documentación administrativa, la mesa de contratación del CSIC, en la sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025, acuerda la admisión de las dos licitadoras anteriormente relacionadas.



Quinto. Con fecha 11 de noviembre de 2025 es convocada la mesa de contratación del CSIC para la apertura de las ofertas con los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, con los resultados reflejados en el acta levantada para cada uno de los lotes del contrato y con especificación de la oferta económica de los demás criterios de adjudicación objetivos, mejora y/o aportación adicional y sistemas de control y seguimiento.

En lo tocante al lote 2: Red de información y muestreo en puertos españoles atlánticos (Canarias), los resultados de las ofertas de las licitadoras concurrentes narrados en el acta levantada fueron los siguientes:

ORDEN	EMPRESAS	PUNT. OBJETIVOS	PUNT. OFERTA ECONOMICA	PUNT. TOTAL
1	EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U.	40,00	290.791,80 € 60,00	100
2	INVESTIGACION, PLANIFICACION Y DESARROLLO, S.A.	40,00	325.992,00 € 55,08	95,08

En el acta levantada y para este lote 2, se declara como mejor oferta la formalizada por EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U., a quien se le requiere para la presentación de la documentación requerida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Sexto. Por Resolución del Secretario General de la Agencia CSIC de 25 de febrero de 2026 se acuerda la adjudicación del lote 2 a favor de la mercantil EXTREMERA LED ASOCIADOS, S.L.U., procediendo el mismo día a su notificación a través de la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y con el siguiente pie de recurso:

*“Contra esta resolución podrá interponerse el recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el **plazo de quince días hábiles** a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional*



decimoquinta de la LCSP a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, o directamente interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la citada Ley 29/1998”.

Séptimo. Con fecha 20 de marzo de 2026, la representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., ha formalizado en sede electrónica el presente recurso especial instando la anulación de la adjudicación del lote 2 con exclusión de la oferta de la adjudicataria.

Octavo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha de 24 de marzo de 2026. En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso y solicita la imposición de multa por mala fe.

Noveno. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). En especial, se ha concedido un trámite de audiencia por el plazo de cinco días a la licitadora concurrente y adjudicataria del lote 2, no habiendo hecho uso de este derecho la otra licitadora concurrente, la adjudicataria.

Décimo. Con fecha de 9 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por delegación de este) resuelve mantener la



suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con el pie de recurso erróneo contenido en el mismo, según se expone en el Antecedente de Hecho sexto de esta Resolución. Por aplicación del artículo 2.2 y 58.1 a) del RD-36/2020, el plazo de interposición debiera haber sido de diez días naturales.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a) del artículo 44.1 y c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para interponer este recurso dado que solo han concurrido al lote 2 dos licitadoras y la aquí recurrente quedó posicionada en segundo lugar, goza de legitimación ex artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Centra la defensa de la recurrente sus pretensiones anulatorias del recurso en la escasa transcendencia de los criterios de adjudicación objetivos y en la necesaria exclusión de la oferta de la adjudicataria del lote 2 pues le reprocha carecer de la solvencia técnica exigida en los pliegos.

1. Sobre los criterios de adjudicación objetivos y omisión de su valoración técnica.



En esta alegación, la impugnante hace valer la carencia de valor de estos criterios pues dado que ambas licitadoras han ofertado lo mismo, es la oferta económica la decisiva a la hora de seleccionar la mejor oferta, sin que además exista una valoración técnica debidamente motivada.

En este sentido, esgrime que:

*“Dicha resolución, si bien clasifica las ofertas, se fundamenta en una valoración de los criterios técnicos que resulta manifiestamente irregular. Como se ha manifestado previamente y así se desprende de las actas, a todas las empresas licitadoras se les otorgó la misma puntuación máxima en el apartado técnico (40,00 puntos), **sin que conste en el expediente una motivación individualizada, comparativa y pormenorizada que justifique tal igualdad.***

Esta asignación de puntuaciones idénticas, sin una motivación individualizada y comparativa que justifique por qué todas las ofertas alcanzan la excelencia en todos los aspectos técnicos, constituye una omisión del deber de motivación y una vulneración del PCAP.

En la práctica, con este proceder, se ha neutralizado la valoración de la calidad técnica, convirtiendo el procedimiento en una mera subasta decidida exclusivamente por el precio, en contra de la naturaleza multicriterio de la licitación, contraviniendo la voluntad del órgano de contratación expresada en el PCAP, que establecía una ponderación del 40% para los criterios técnicos y del 60% para la oferta económica.

(...).

Esta valoración de las mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula contenida en los PCAP permite dar hasta 30 punto de acuerdo a varios criterios:

a) Que el 25% de los muestreadores tendrán experiencia demostrable de, al menos, 1 año en actividades similares, lo que dará 11 puntos.



b) Que el 25% de los muestreadores tendrán una titulación de, al menos bachillerato o equivalente, lo que dará 11 puntos.

c) Otros 8 puntos que también se dan en función de la experiencia (punto que será objeto de desarrollo en un posterior apartado)".

Y argumenta:

“La actuación de la Mesa de Contratación, validada por el Órgano de Contratación, ha consistido en obviar la valoración de los criterios técnicos, convirtiendo un procedimiento de adjudicación basado en la mejor relación calidad-precio en una mera subasta donde el único factor determinante ha sido la oferta económica.

Esta omisión no es una simple irregularidad formal, sino un vicio sustancial que invalida la adjudicación, pues se ha prescindido de una fase esencial del procedimiento de valoración exigida por la lex contractus.

El Acuerdo de Adjudicación de 25 de febrero de 2026, ahora impugnado, revela una grave irregularidad en la valoración de las ofertas. Concretamente, el órgano de contratación ha asignado la misma puntuación máxima en los criterios técnicos evaluables mediante fórmulas a todas las empresas licitadoras, sin ofrecer una justificación individualizada, comparativa y razonada que fundamente dicha valoración.

Esta práctica vulnera el deber de motivación y, como hemos manifestado previamente, convierte, de facto, un procedimiento de adjudicación multicriterio en una mera subasta económica, contraviniendo la lex contractus y los principios de la contratación pública”.

2. Sobre la falta de solvencia técnica de la adjudicataria del lote 2: su exclusión.

En este tema, la recurrente hace valer la falta de acreditación por la adjudicataria del lote 2 de los criterios de solvencia técnica exigidos en el cuadro de características del PCAP y afirma:



“La documentación aportada por la adjudicataria presenta un cúmulo de irregularidades graves y manifiestas:

- **Ausencia de identificación personal**, que impide la trazabilidad.
- **Discordancia objetiva** entre la titulación declarada y la real.
- **Discordancia sustancial** entre la experiencia declarada y la acreditada.
- **Indicios fundados de apropiación de medios ajenos** sin el preceptivo compromiso de adscripción.

Todo ello constituye causa suficiente para solicitar la **exclusión de la oferta de EXTREMERA LED ASOCIADOS S.L.U.**, la **nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación** y la **retroacción del procedimiento** a la fase de valoración de las ofertas”.

Además la recurrente alega que concurre una irregularidad manifiesta en el procedimiento de verificación de la experiencia profesional que la adjudicataria del lote 2 dice tener y así esgrime que:

“Por si no fuera suficiente lo ya manifestado, obran en poder de esta parte correos electrónicos donde personal adscrito al órgano de contratación se dirige a trabajadores de IPD para solicitar autorización a fin de que su experiencia profesional sea computada como de la sociedad EXTREMERA de la adjudicataria, actuación irregular por vulneración del procedimiento reglado e igualdad de trato.

Si estas personas no están contratadas por Extremera Led Asociados, o si su experiencia pertenece a contratos ejecutados por tu cliente, la empresa adjudicataria estaría atribuyéndose experiencia ajena, lo que constituye:

- **falsedad en la declaración de solvencia,**
- **incumplimiento del art. 140 LCSP,**
- **causa de exclusión automática,**



- y nulidad de la adjudicación.

Pero si además añadimos que el contrato lo es para realizar el muestreo en puertos de Canarias y que los currículos aportados lo son de Cádiz, Málaga y otros lugares diferentes de las Islas Canarias, queda nuevamente acreditado que Extremera no cuenta con personal para realizar las labores en las islas Canarias con la debida diligencia”.

En todo caso, la recurrente argumenta que la adjudicataria del lote 2 carece de la solvencia técnica exigida en los pliegos y prueba de ello es la existencia de tres requerimientos de la mesa de contratación ante las dudas suscitadas sobre dicha solvencia y además expone:

“El ANEXO 3. SOLVENCIA TÉCNICA (página 48) define cómo deben los licitadores acreditar su capacidad. El requisito principal es:

“El licitador deberá haber realizado, en los tres últimos años, servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato...”

La solvencia técnica se acredita con los certificados de los trabajos realizados en los tres últimos años y tiene que cumplir la condición que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior a 240.332,40 euros. El declarar todos los documentos confidenciales impide conocer el verdadero cumplimiento de la empresa de este requisito.

Acreditación de Mejoras y el Equipo de Trabajo Designado.

El ANEXO 8 (página 54) y el ANEXO 3, punto 3 (página 49) son cruciales. Se valoran como mejoras la experiencia y titulación del personal. Para acreditarlo, el ANEXO 3 exige:

“La experiencia se justificará mediante una declaración responsable del licitador detallando las tareas y funciones desempeñadas y el tiempo que se han desempeñado por cada miembro del equipo de trabajo designado para la ejecución del contrato.”

A nuestro entender, este punto es fundamental. El licitador no solo declara tener experiencia genérica, sino que debe designar un equipo de trabajo y justificar su experiencia.



*Este criterio se centra en la experiencia pasada de la empresa, no en la composición de su plantilla actual. La adjudicataria ha declarado tener un personal del que carece, es más, tras la declaración responsable, ha tenido que acreditar ante la mesa de contratación que cuenta con personal con experiencia demostrable de más de un año. **Ese personal debe ser suyo y no de empresas ajenas, pues, de haber incluido en su oferta a personal que no forma parte de su plantilla y que están dados de alta en la plantilla de otra empresa, estaría presentando una declaración que no se ajusta a la realidad, viciando su oferta.***

*Y RESULTA QUE DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA ANONIMIZADA E IMPOSIBLE DE VERIFICAR, lo único claro que parece desprenderse es que la experiencia de los trabajadores que **Extremera aporta no son trabajadores de su plantilla.***

Este hecho se acredita con el traslado del expediente parcial que se nos ha dado, en la que se ha tachado toda la información relevante. No obstante se les ha olvidado tachar en la página 12 que el currículum de ese trabajador manifiesta en su experiencia profesional de Muestreador que “TRABAJA EN IPD HASTA LA ACTUALIDAD”.

Siendo IPD mi representada y también licitadora en este mismo contrato, resulta contrario a la buena fe que se le otorgue puntuación por la experiencia de personal que está dado de alta en la competidora.

No cabe sino concluir que en el Acuerdo de Adjudicación y la inexistencia de solvencia técnica real y efectiva de la adjudicataria está viciada de nulidad insubsanable.

Existe un falseamiento de la oferta. El PCAP exige de forma inequívoca que los muestreadores adscritos al servicio cuenten con una experiencia demostrable de, al menos, un año en actividades similares.

La adjudicataria, EXTREMERA LED ASOCIADOS SLU, carece de una plantilla propia que cumpla con este requisito. Su oferta se basa en una simulación de medios personales que no posee totalmente.



En resumen, el Acuerdo de Adjudicación del Lote 2 a favor de EXTREMERA LED ASOCIADOS SLU adolece de vicios de nulidad insubsanables”.

Añade que estas irregularidades en su conjunto revelan un patrón de actuación irregular, con la voluntad de excluirla de los lotes más relevantes y señala como indicios la negativa de acceso al expediente, la declaración de confidencialidad de documentos públicos, contactos informales con empleados de IPD para beneficiar a la adjudicataria, subsanaciones reiteradas, dilaciones injustificadas. Así afirma que *“La suma de estas circunstancias —opacidad, gestiones irregulares, adjudicación selectiva y una instrumentalización de los plazos— constituye un cúmulo de indicios sólidos que apuntan a una posible desviación de poder con la finalidad de apartar a mi representada en favor de otros licitadores.*

La ocultación del expediente y a los indicios de manipulación de solvencia, configuran un patrón de actuación administrativa contrario a Derecho”.

En conclusión, suplica la recurrente la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de adjudicación del lote 2 se excluya la oferta de la adjudicataria, pues *“la adjudicación a una empresa que no acredita su solvencia técnica en los términos exigidos por el PCAP es nula de pleno derecho, por vulnerar los principios de igualdad, no discriminación y transparencia (artículo 1 de la LCSP) y el principio de buena fe”*, Para el caso de no apreciarse causa de exclusión directa solicita que se acuerde la retroacción al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios técnicos del Anexo 8 del PCAP para nueva valoración motivada, individualizada y comparativa y nueva propuesta de adjudicación. Mediante OTROSI solicita acceso al expediente administrativo.

Sexto. En contra de las pretensiones anulatorias de la resolución de adjudicación del lote 2 se posiciona el informe del órgano de contratación de fecha 24 de marzo del presente, suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC.

En primer lugar destaca el órgano de contratación en su informe que las alegaciones de la recurrente, de forma idéntica, *“ya se expusieron en los recursos 13/2026, 14/2026 y 12/2026 que interpuso contra las adjudicaciones de los demás lotes del presente procedimiento, y que ya fueron rechazadas y explicadas en su momento, siendo dichos*



recursos desestimados y/o inadmitidos por el propio TACRC, en sus resoluciones 187/2026, 186/2026 y 188/2026, a las cuales se remite este Órgano de Contratación a este respecto, y a otros que también se repiten en este recurso.

A pesar de lo anterior, la recurrente no ha tenido problema alguno en reproducir íntegramente las mencionadas alegaciones, a las que, por tanto, se da respuesta nuevamente”.

1. Sobre la aplicación de los criterios de adjudicación objetivos. Matiza el informe del CSIC que en los pliegos rectores de esta licitación no existen criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor que requieren de una motivación técnica sino que, solo se relacionaron criterios de adjudicación objetivos cuantificables de forma automática que no fueron recurridos en tiempo y forma y por ello, gozan ya del carácter de firmes y consentidos.

En concreto, expone el poder adjudicador que:

“Por tanto, tal y como expone la propia recurrente, en este expediente, tan sólo existían como criterios puntuables, la oferta económica y los criterios cuantificables mediante aplicación de fórmula o de forma automática, los cuales, cómo su propio nombre indica, deben aplicarse de forma directa y automática, en función de la oferta y de lo indicado en el Anexo 9 bis, sin necesidad de ninguna valoración por parte del Órgano de Contratación, sin que exista, y sin que sea posible aplicar, ningún tipo de elemento subjetivo, lo que impide, sin lugar a dudas, la existencia de parcialidad en el otorgamiento de las puntuaciones.

De lo expuesto en el recurso, parece que la recurrente, quizás por la presencia de la palabra “técnico/a”, confunde las mejoras automáticas ofertables en el expediente, con los criterios de valoración subjetivos, solicitando la aplicación de una valoración técnica que no procede, y que precisamente atentaría contra lo indicado en los pliegos y contra los principios de objetividad e igualdad”.

Tras recordar la redacción literal de estos criterios de adjudicación objetivos, el informe del CSIC subraya que:



“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia reciente del TACRC y con el principio de presunción de cumplimiento, ni siquiera es obligatorio pedir esta acreditación de la veracidad de las mejoras, sino que la empresa ya se compromete a cumplirlo al ofertarlo, y es en fase de ejecución cuando, si no lo cumpliera, se deberían tomar las medidas oportunas. Por tanto, es inconcebible que la recurrente reproche al CSIC esta actuación, cuando con una actuación mucho menos estricta también estaría cumpliendo la legalidad.

De hecho, cómo puede comprobarse en la documentación obrante en el expediente, se requirió al licitador mejor valorado la presentación de dicha documentación acreditativa de las mejoras ofertadas, lo cual la empresa hizo, desde un primer instante, siendo valorada dicha documentación por el departamento técnico y los miembros de la Mesa de Contratación cómo correcta, quedando así reflejado en la correspondiente acta, también publicada en la Plataforma de Contratación.

En relación con dicha valoración de la documentación presentada por el licitador mejor valorado, también sorprende la alegación de la recurrente respecto a la falta de información y a la subsanación solicitada a la misma, ya que dicho aspecto de la documentación no fue, siquiera, objeto de subsanación, cómo puede observarse en el mencionado acta que, de hecho, especifica el motivo de la subsanación, motivo completamente ajeno a lo discutido en el presente recurso:

(...).

2. Sobre la acreditación de la solvencia técnica por la adjudicataria del lote 2. En cuanto a esta alegación vertida por la recurrente como motivo de exclusión de la adjudicataria, el informe evacuado por el CSIC aclara cuanto sigue:

“En cuanto a esta alegación, lo primero que hay que señalar es que, aunque la recurrente lo denomina solvencia técnica, en realidad se está refiriendo a la acreditación de lo señalado en el criterio evaluable automáticamente del Anexo 9 bis, lo cual, cómo ya hemos dicho no tiene absolutamente nada que ver con la solvencia técnica. Por eso entendemos que todas las referencias realizadas a la solvencia técnica en el presente punto, y, sobre todo, la referencia realizada al artículo 75 de la LCSP carecen de sentido.



Por lo demás, el departamento técnico, el centro destinatario, y los miembros de la Mesa de Contratación consideraron que los interlocutores descritos, de acuerdo con la documentación, y teniendo en cuenta el CPV establecido para la licitación, poseían la experiencia suficiente en actividades similares, que es, exclusivamente lo que se solicitaba para poder considerar correctamente puntuada la mejora.

Estos medios personales simplemente tenían como objetivo acreditar la veracidad del criterio evaluable automáticamente ofertado, sin que ni siquiera sea obligatoria normativamente su exigencia, pudiendo, perfectamente, de acuerdo a la jurisprudencia consolidada, no haber exigido la presentación de dicha documentación y haber aplicado la presunción de cumplimiento para las mejoras del Anexo 9 bis, debiendo comprobarse ya directamente en fase de ejecución. Esta exigencia se incluye en los pliegos para reforzar la seguridad de que el licitador mejor valorado es quien debe ser, precisamente, para asegurar la igualdad entre los licitadores, no entendiéndose que esta exigencia, ahora, pueda ser utilizada para argumentar todo lo contrario.

Esta información, además, puede tener carácter variable por circunstancias ajenas e imprevisibles, cómo puede ser la muerte o la baja laboral de alguno de los trabajadores, debiendo ser sustituido por otro trabajador que cumpla con los requisitos ofertados. En última instancia, la obligación consiste en que, durante la ejecución, los medios personales adscritos cumplan con los requisitos ofertados. Por ello, consideramos que el hecho de no conocer el nombre, apellido, teléfono y demás datos personales de dichos medios no puede ser alegado como causa de indefensión, ni mucho menos cómo causa invalidante del procedimiento.

En definitiva, con la información contenida en dicha documentación, el departamento técnico, el centro destinatario, y los miembros de la Mesa de Contratación consideraron que lo ofertado en el Anexo 9 bis, se ajustaba a la realidad, y que el licitador mejor valorado podía contar, para la ejecución, con los medios personales necesarios para haber sido merecedor de la puntuación otorgada, sin que sea exigible de acuerdo con la normativa, ni con los pliegos, mayor información al respecto, y sin que afecte al hecho de que, llegado el momento, si durante la ejecución se comprueba su incumplimiento, se tomen las medidas oportunas que la LCSP otorga al respecto.



Sí es importante añadir, por último, que la política de contratación de personal es un aspecto interno de las empresas que debe desarrollarse con total libertad, sin que el órgano de contratación deba inmiscuirse en el mismo, tal y cómo entendemos que avala la doctrina y la jurisprudencia reciente, debiéndose adscribir durante la ejecución los medios personales con los requisitos comprometidos, sin poder ni deber el Órgano de Contratación realizar una investigación detectivesca, a priori, de los contratos o relaciones laborales de la empresa con su personal, sobre todo cuando hablamos de la acreditación de un criterio evaluable automáticamente”.

En fin, concluye el informe del órgano de contratación suplicando la desestimación del recurso para que se confirme la legalidad del acuerdo de adjudicación del lote 2 impugnado e insta la imposición de una multa a la recurrente por mala fe.

Séptimo. Expuestas las posiciones enfrentadas de las partes, hemos de comenzar con la solicitud de acceso al expediente administrativo formulada por la recurrente, en particular, solicita, con la debida trazabilidad temporal de todos los documentos:

“• La totalidad de los informes técnicos de valoración de las ofertas.

• El acta o actas de la Mesa de Contratación donde conste el debate y la justificación de las puntuaciones técnicas asignadas.

• La oferta técnica completa presentada por la adjudicataria, EXTREMERA LED ASOCIADOS SLU, con especial interés en la documentación acreditativa de la adscripción de medios personales y su experiencia, incluyendo la relación del personal técnico y su experiencia, para poder acreditar los hechos expuestos en el cuerpo de este recurso (anexo 3 del PCAP, anexo 9bis) así como el acceso a los certificados de los trabajos similares aportados por la licitadora para justificar la solvencia técnica.

• el/los documentos en que conste la verificación individualizada de cada criterio evaluable mediante fórmula (mejoras y sistemas de control),

• el soporte documental acreditativo aportado por la adjudicataria respecto de cada ítem puntuable y



- *la resolución motivada de aceptación de la confidencialidad, con expresa ponderación de proporcionalidad y, en su caso, versión anonimizada/tachada para salvaguardar datos personales sin impedir el ejercicio del recurso”.*

Con fecha de 19 de febrero de 2026, con carácter previo a la resolución de adjudicación, acto recurrido, la ahora recurrente solicita se le de vista del expediente, invocando los artículos 52 y 63 de LCSP, el artículo 53.1.a) de la ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (artículo 13) y jurisprudencia. El secretario General del CSIC acuerda otorgar vista del expediente el 25 de febrero, salvo aquellos documentos que la empresa ha considerado confidenciales; las cuentas anuales, la documentación acreditativa de la solvencia técnica, así como la documentación relativa al personal adscrito a la ejecución del contrato incluyendo su identificación nominal, currículos y las titulaciones académicas y profesionales. Se le da traslado completo del expediente salvo los documentos referidos. Tras la interposición de recurso de reposición por IPD, SA contra la resolución por la que se acordaba el acceso parcial, resuelve el órgano de contratación conceder acceso a las cuentas anuales, así como a la relación anonimizada de las titulaciones y currículos vitae del personal adscrito al contrato, remitiéndose estas a la recurrente.

Reproduce ahora IPD la petición de acceso al expediente completo en sede de recurso, no habiendo formulado la petición ante el órgano de contratación con motivo del recurso, sino con anterioridad al acto recurrido (tal y como exige el artículo 52 de la LCSP) y respecto de la que debe advertirse, en relación a los documentos que solicita, que no obran en el expediente por su innecesidad, (la misma recurrente debe conocerlo al haber participado en la licitación, resultando adjudicataria del Lote 5), los informes técnicos de valoración de las ofertas, dado que la adjudicación solo contempla criterios automáticos, y asimismo constan publicadas en la PLACSP las actas de valoración de las ofertas económicas y de los criterios sujetos a evaluación mediante fórmula.

Cuestiona la confidencialidad declarada en cuanto a los medios personales y que haya sido aceptada por el órgano de contratación de forma acrítica. No obstante, del expediente resulta la actitud del órgano de reconsiderar la confidencialidad de las cuentas anuales



siendo estas remitidas a la recurrente, y la solicitud a la adjudicataria de la información relativa a la acreditación de los medios personales, en función de los criterios de adjudicación puntuables. Se remite esta anonimizada, y aunque ciertamente dificulta la trazabilidad de la información, la falta de identificación de los trabajadores, de las alegaciones formuladas en el recurso cabe concluir que le ha llegado la información necesaria para combatir la adjudicación, en concreto la experiencia y titulación de los medios personales adscritos, no considerando este Tribunal que se haya visto resentido el derecho de defensa del recurrente, y en este sentido procede recordar el carácter instrumental del acceso al expediente en el marco del recurso especial, vinculado a la adecuada fundamentación de los motivos de impugnación.

Por último, conviene precisar que este Tribunal dispone del expediente completo, incluida la documentación declarada confidencial, lo que asegura que la resolución se dicta con pleno conocimiento de todos los elementos relevantes, preservando al mismo tiempo la confidencialidad de aquellos extremos que deban quedar protegidos por el artículo 133 LCSP.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud formulada por la recurrente.

Octavo. Sobre el fondo del asunto, abordamos en primer término el argumento sobre la falta de motivación técnica en los criterios de adjudicación del contrato que a juicio de la recurrente se muestran inoperantes pues es la oferta económica la determinante en la selección de la mejor oferta.

En primer término, hemos de señalar que en el Anexo I del cuadro de características del PCAP hallamos el Anexo 8 referido a “Documentación técnica cuantificable mediante la aplicación de fórmulas” entre las que hallamos:

- **Oferta económica (Anexo 9):** con una valoración de hasta 60 puntos.
- **Mejoras y/o aportaciones adicionales evaluables mediante fórmula (Anexo 9 BIS):** con una valoración hasta 30 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:



- El 25% de los muestreadores tendrán una experiencia demostrable de, al menos, 1 año, en actividades similares: con 11 puntos.
- El 25% de los muestreadores tendrán una titulación de, al menos, bachillerato o equivalente: con 11 puntos.
- El interlocutor tendrá una experiencia demostrable en actividades similares, superior a la solicitada en el pliego. (Mínima requerida en el pliego: 2 años): hasta un máximo de 8 puntos:
 - 5 años o más: 8 puntos.
 - 4 años: 6 puntos.
 - 3 años: 4 puntos.

En cuanto a la acreditación de estos criterios de adjudicación literalmente el Anexo 8 señala:

*“El **licitador mejor valorado**, cuando sea requerido por los servicios del Órgano de Contratación, deberá presentar la **documentación acreditativa de las mejoras y/o aportaciones adicionales**, en función de lo que haya ofertado en su **Anexo 9 bis**:*

- *La **titulación y formación/conocimientos** se deberán acreditar mediante los correspondientes certificados académicos y formativos.*
- *La **experiencia** se justificará mediante una declaración responsable del licitador detallando las tareas y funciones desempeñadas y el tiempo que se han desempeñado por cada miembro del equipo de trabajo designado para la ejecución del contrato”.*
- **Sistemas de control y seguimiento que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato (Anexo 9 BIS):** hasta 10 puntos de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Empleo de aplicaciones informáticas de seguimiento, herramientas de calidad y verificación de datos: 5 puntos.



- o Entrega de un informe o memoria trimestral de incidencias y actuaciones en materia de igualdad y acoso: 5 puntos.

Según el Anexo 9. Bis Modelo de proposición de oferta técnica relativa a los criterios de valoración evaluables mediante la aplicación de fórmula a presentar por los licitadores:

El abajo firmante en virtud de la representación que ostenta, oferta:

Mejora y/o aportación adicional evaluable mediante fórmula	OFERTA
<i>El 25% de los muestreadores tendrán una experiencia demostrable de, al menos 1 año, en actividades similares.</i>	Si o No
<i>El 25% de los muestreadores tendrán una titulación de, al menos, bachillerato o equivalente.</i>	Si o No
<i>El interlocutor tendrá una experiencia demostrable en actividades similares superior a la solicitada en el pliego. (Mínima requerida en el pliego: 2 años)</i>	Indicar años completos de experiencia del interlocutor
Sistemas de control y seguimiento que utilizará para garantizar la correcta ejecución del contrato	OFERTA (Sí o No)
<i>Empleo de aplicaciones informáticas de seguimiento, herramientas de calidad y verificación de datos.</i>	
<i>Entrega de un informe o memoria trimestral de incidencias y actuaciones en materia de igualdad y acoso.</i>	

La valoración de estos criterios es objetiva pues depende de si dichas mejoras y sistemas de control y seguimiento son ofertados o no por los licitadores, de tal suerte que en caso afirmativo se les aplica dicha puntuación y en caso negativo, su valoración sería 0 en cada uno de los subcriterios.

El hecho de que las dos licitadoras concurrentes al lote 2 hayan ofertado todas las mejoras y los sistemas de control y seguimiento les ha hecho acreedoras de la misma puntuación 40 puntos, sin que pueda reprocharse la falta de motivación o de un informe técnico dado que, insistimos nos hallamos ante la aplicación de criterios objetivos que por contraposición a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor no requieren de un informe motivado especificando valoraciones técnicas amparadas en el principio de discrecionalidad técnica.



Otra cosa bien distinta es que la recurrente se muestre disconforme con dichos criterios de adjudicación evaluables automáticamente implicando una suerte de impugnación indirecta de los pliegos que no han sido recurridos en tiempo y forma y que por ende, ya gozan del carácter de firmes y consentidos.

Si lo que pretende ahora la recurrente, es una impugnación indirecta de los pliegos, sobre ello este Tribunal en la Resolución nº 847/2025 (Sección 1ª), de 5 de junio de 2025, ha aclarado cuanto sigue:

“Ahora lo que viene a pretender la recurrente es una suerte de impugnación indirecta de los pliegos y de la delimitación de este criterio de adjudicación del contrato, y en este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal que, mediante la impugnación de la adjudicación de la licitación no pueden impugnarse los pliegos, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que son ley del contrato, y no se ha acreditado que incurran en ninguna de las causas de nulidad previstas en la LCSP. Se puede traer a colación nuestra doctrina en la materia, sintetizada en la Resolución número 59/2025 de este Tribunal: “La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que: “1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992). 2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa. 3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017). 4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada



sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.". Jurisprudencia plenamente vigente y que hace suya la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2024, en su recurso 2115/2021". En el presente caso no resulta de aplicación la excepción a la regla general, pues ni se invoca un motivo de nulidad de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tampoco existe error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas que permitiesen invocar la doctrina de la sentencia eVigilo pues los pliegos eran claros a la hora de definir las características mínimas exigidas".

En el supuesto que nos ocupa, el recurrente no sólo no impugnó los pliegos sino que con la presentación de su oferta, en tiempo y forma, los aceptó de forma incondicionada; no pudiendo considerarse que su impugnación pueda tener visos de prosperar porque, además de resultar contraria a sus propios actos, ni siquiera invoca debidamente motivo alguno concreto de nulidad de entre los enumerados en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En los mismos términos nos pronunciamos en las recientes Resoluciones 187 y 188/2026 de 5 de febrero desestimatorias del recurso interpuesto por la misma recurrente contra la adjudicación de los lotes 1 y 4, del mismo procedimiento (Expediente LOT4/26), que se fundaba, entre otros, en el motivo antes expuesto.

Por ello, esta alegación de la recurrente no puede prosperar.



Noveno. También invoca la defensa de la impugnante la falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de la adjudicataria del lote 2 confundiendo esta solvencia con la acreditación del cumplimiento de las mejoras que como criterio de adjudicación objetivos son exigibles al licitador seleccionado como mejor oferta. No olvidemos que el Anexo 8 advierte:

*“El **licitador mejor valorado**, cuando sea requerido por los servicios del Órgano de Contratación, deberá presentar la **documentación acreditativa de las mejoras y/o aportaciones adicionales**, en función de lo que haya ofertado en su **Anexo 9 bis**:*

- *La **titulación y formación/conocimientos** se deberán acreditar mediante los correspondientes certificados académicos y formativos.*
- *La **experiencia** se justificará mediante una declaración responsable del licitador detallando las tareas y funciones desempeñadas y el tiempo que se han desempeñado por cada miembro del equipo de trabajo designado para la ejecución del contrato”.*

A tal efecto, mediante requerimiento publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 13 de noviembre de 2025 la licitadora declarada como mejor oferta para el lote 2 fue requerida para que presentara toda la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP y en particular:

“Documentación acreditativa de mejoras y/o aportaciones adicionales, en función de lo que haya ofertado en su Anexo 9 bis”.

La mercantil propuesta como adjudicataria para el lote 2, EXTREMERA LED, S.L.U., dio cuenta de los perfiles profesionales con titulación y con la experiencia requerida en el Anexo 8 del cuadro de características del PCAP para confirmar la correcta valoración de los criterios de adjudicación objetivos, sin que pueda prevalecer la discusión abierta por la recurrente sobre su relación laboral con la empresa.



Cuestión bien distinta y que pretende mezclar la recurrente es la acreditación de la solvencia técnica que ha de enjuiciarse al amparo del Anexo 3 del cuadro de características del PCAP que exige:

*“El licitador deberá haber realizado, en los tres últimos años, **servicios de igual o similar naturaleza** que los que constituyen el objeto del contrato, debiendo cumplir la condición de que el **importe anual acumulado** en el año de mayor ejecución sea igual o superior al que se indica a continuación en función del lote para el que presenta su oferta:*

- lote 2: 240.332,40 €

*Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se atenderá a los **TRES primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV** (códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos»).*

*El **licitador que resulte mejor valorado**, cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación, acreditará los servicios o trabajos efectuados mediante la aportación de los siguientes documentos:*

- a) Una **relación de los principales servicios o trabajos realizados**, en la que se indique, además del objeto del servicio, el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. La relación se ordenará por anualidades, totalizando los importes anuales para poder comprobar si dispone de la solvencia requerida.*
- b) **Certificados expedidos o visados por el órgano competente**, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. **La suma de los importes que consten en los certificados deberá ser igual o superior al importe mínimo indicado como solvencia técnica**. Si con un solo certificado se alcanza dicha cifra, no será preciso aportar más.*



En la documentación presentada por la empresa EXTREMERA LED, S.L.U., se halla la relación de los principales servicios o trabajos realizados, con indicación del importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, pese a que fue requerida de subsanación y de aclaraciones en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, sin que exista irregularidad procedimental en los requerimientos realizados que invalide la adjudicación en contra de lo expresado por la recurrente. Se constata por el Tribunal que con ocasión de los requerimientos efectuados no se ha llevado a cabo una construcción a posteriori de la solvencia del adjudicatario, estando los dos últimos (19/12/25 y 5/2/26) dirigidos a clarificar que la concesión de subvenciones o el convenio de colaboración son admisibles como prestación de servicios a efectos de solvencia técnica.

En relación con la acreditación del cumplimiento de las mejoras que, como criterio de adjudicación objetivo, podrían requerirse al licitador calificado como mejor oferta, refiere la recurrente ciertas inconsistencias. Así sostiene, que se acredita por algunos perfiles experiencia en sectores ajenos al objeto del contrato, inconsistencia significativa en la formación académica de una de las candidatas, discrepancia en algún CV que presenta licenciatura en Biología y Grado en biología (que en contra de lo alegado por la recurrente no es incompatible), circunstancias todas ellas que no acompaña de un mínimo desarrollo o apoyo probatorio, teniendo en cuenta que se le remitió, aunque anonimizada toda la documentación relativa a la experiencia, currículum vitae y titulaciones de todos los muestreadores. Y concurre además la circunstancia que aun admitiendo, en algún caso aislado la insuficiencia de la experiencia acreditada por no tratarse de sectores correspondientes al objeto del contrato, no invalidarían la puntuación obtenida en los mismos, así, de los trece muestreadores ofertados por la adjudicataria, se requería para valorar y puntuar el criterio con 11+11 puntos que el 25% de los muestreadores tuvieran la experiencia de al menos un año y la titulación de bachillerato o equivalente, lo que consta acreditado según la documentación presentada por la adjudicataria.

Respecto a la alegación de apropiación de medios ajenos, al contemplar la experiencia de persona que pertenece o ha pertenecido a la recurrente IPD y al Instituto Español de Oceanografía (IEO), la recurrente sostiene que debió acudirse a la integración de solvencia con medios externos del artículo 75 de la LCSP de forma que debía aportarse el compromiso por escrito de dichas entidades, tanto de IPD como IEO. De los CV aportados



se deduce que algunos de ellos reflejan experiencia pasada en aquellas entidades, no obstante, constituye la experiencia profesional de los respectivos perfiles quienes han podido haber prestado servicios en aquellas entidades, y ello no obsta a que como tales puedan demostrar la experiencia exigida, aunque no este toda ella vinculada a la empresa en la que actualmente prestan servicios, no probando, por otra parte, la recurrente la pertenencia actual a su plantilla del personal cuestionado.

Motivo que liga la recurrente con la irregularidad manifiesta del procedimiento de verificación de la experiencia profesional, manifestando que obran en su poder correos electrónicos donde personal adscrito al órgano de contratación se dirige a trabajadores de IPD para solicitar autorización a fin de que su experiencia profesional sea computada como de la sociedad Extremera. Afirmación, igualmente, huérfana de toda prueba, pues si bien afirma tener los correos en su poder, no han sido aportados a este Tribunal.

En definitiva, dichas alegaciones se hacen con el propósito de fundamentar el falseamiento de oferta de EXTREMERA , argumento que igualmente utilizó en el recurso (nº14/2026) contra la adjudicación del Lote 4 que correspondió a SINERXIA PLUS ADVANCE, SL., a la que atribuyo que basó su oferta en la supuesta disponibilidad de medios personales y experiencia que no poseía, recurriendo a la apropiación de la experiencia de personal ajeno a su organización, que este Tribunal, como en el caso presente, rechazó por falta de falta de prueba, *“no pudiendo prevalecer la discusión abierta por la recurrente sobre su relación laboral con la empresa”*.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado con confirmación de la legalidad de la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato de servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Décimo. El órgano de contratación en su informe suscrito por la Secretaria General Adjunta de Obras e Infraestructuras del CSIC de fecha 24 de marzo del presente, interesa que se imponga a la recurrente una multa conforme a lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP.

Este precepto legal dispone lo siguiente:



“2. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público.

Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”.

Aunque, en congruencia, procede desestimar el presente recurso, por carecer de viabilidad jurídica los argumentos empleados por la recurrente y aunque ciertamente se dilate la ejecución de un contrato financiado con fondos de la Unión Europea, no se aportan por el órgano de contratación elementos para cuantificar la misma, por lo que no procede la imposición de multa prevista en dicho artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo cual.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto interpuesto por D. P. J. R. en representación de la mercantil INVESTIGACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, S.A., contra la adjudicación del lote 2 decretada en el procedimiento “*Servicio de asistencia técnica para la red de información y muestreo de desembarques de especies, destinado al Centro Nacional Instituto Español de Oceanografía de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas*” convocado por la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), Expediente LOT4/26, confirmando la legalidad de esta adjudicación.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES